



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
Radicación N° 70001-33-33-009-2019-00219-00
Demandante: SALUDVIDA S.A E.P.S
Demandado: MUNICIPIO DE GUARANDA

Tema: Niega Mandamiento de pago

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la acción ejecutiva impetrada por SALUDVIDA S.A E.P.S en contra del MUNICIPIO DE GUARANDA con el fin de determinar si es procedente librar mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

SALUDVIDA S.A E.P.S a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva el 27 de junio de 2019 (fl. 10) correspondiéndole a este Despacho el conocimiento de la misma (fl.32).

La parte ejecutante, solicita se libere mandamiento ejecutivo de pago contra del MUNICIPIO DE GUARANDA y a favor de SALUDVIDA S.A E.P.S, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS (\$145.503.411), correspondiente al capital adeudado por el ejecutado, de acuerdo con el contrato de transacción celebrado entre las partes del proceso de la referencia.

Como Título Ejecutivo base del recaudo aportó los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de transacción suscrito entre Saludvida S.A. E.P.S y el Municipio de Guaranda – Proceso No. 2018-00024-00 (fls. 17-19).

2. CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva está dispuesta en la Ley 1437 de 2011, título IX, el artículo 297 en su numeral 3 de la citada Ley dispone que constituyen título ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...).”

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y en consecuencia se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por disposición expresa de la Ley 1437 de 2011 artículo 306, dispone lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De la norma anterior se dispone que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales:

Requisitos sustanciales:

Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación **clara, expresa y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.¹

Requisitos formales:

- i) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado 26.726, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

- ii) Que sean auténticos.
- iii) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Así mismo el artículo 430 de la misma norma establece:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."
(Subrayado fuera del texto).

Es preciso señalar que para poder librar mandamiento de pago los requisitos de fondo atañen a que de estos documentos se debe deducir a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Respecto al tópico en mención, el H. Consejo de Estado en pronunciamiento de fecha 23 de marzo de 2017, bosquejó:

"El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.

Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

*La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió*²
(Subrayado fuera del texto original).

Títulos ejecutivos derivados del contrato estatal: Cuando el título de recaudo, sea un contrato estatal, el proceso ejecutivo podrá promoverse cuando en el conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible ya sea a favor de la administración o del contratista.

Como quiera que las obligaciones del contrato se cumplen y ejecutan a partir del momento en que se cumplan los requisitos exigidos en la ley para ello, esto es de conformidad con la Ley 80 de 1993 en su artículo 41, inciso primero los siguientes:

"Artículo 41º.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda
(subrayado fuera del texto original).

De la norma transcrita se tiene, que el título ejecutivo contractual deberá estar integrado por varios documentos por ser un título

² Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 23 de marzo de 2017. Radicado No. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Actor: Colegio Sagrada Familia de Malambo. Demandado: Departamento del Atlántico.

ejecutivo complejo, tales como: copia del contrato estatal, la copia autenticada del registro presupuestal, copia del acto administrativo que aprobó las garantías, las actas parciales de obra, facturas, cuentas de cobro, entre otras, y si es el contrato estatal se realizó en virtud de delegación, el acto administrativo que la confirió.

Caso concreto: En el caso que nos ocupa dentro del proceso de la referencia se encuentra aportado como título ejecutivo copia el contrato de transacción suscrito entre Saludvida S.A. E.P.S y el Municipio de Guaranda – Proceso No. 2018-00024-00 (fls. 17-19), mediante el cual, las partes acuerdan transar las facturas aportadas por el demandante en el proceso de reparación directa No. 2018-00024-00, que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, cuyo capital adeudado es por la suma de sesenta y tres millones cuatrocientos veintiún mil setecientos veinticuatro pesos (\$63.421.724), así mismo, las facturas cuya vigencia refiere el año 2010 (abril – mayo) y año 2015 (agosto – diciembre), correspondientes a la cartera vencida derivada de la prestación de servicios de salud, por fuera del proceso judicial en mención, radicadas por el demandante al demandado, cuyo capital asciende a la suma de ochenta y dos millones ochenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$82.081.687) (fls. 17-19).

Así pues, la transacción referenciada obedece a las obligaciones nacidas de nueve facturas por valor de sesenta y tres millones cuatrocientos veintiún mil setecientos veinticuatro pesos (\$63.421.724), las que a su vez, se derivan de la prestación de servicios de salud. Por ende, para la prestación del servicio de salud, debió celebrarse un contrato entre la ESE Saludvida S.A. E.P.S y el Municipio de Guaranda, pues sólo a través de este negocio jurídico, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación contractual (registro presupuestal, el certificado de disponibilidad presupuestal, entre otros), podría librarse las facturas correspondientes a los servicios prestados en virtud del contrato.

En el caso concreto, solo se aporta el contrato de transacción, pero no se acompañan las facturas, ni el contrato que dio lugar a la prestación de los servicios de salud, por ende, no se conformó el título ejecutivo. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago, por no acompañar el título ejecutivo complejo.

Por último, si en gracia de discusión se interpretara que el contrato de transacción por sí sólo, presta mérito ejecutivo, no sería esta

jurisdicción la competente, por haberse celebrado el contrato bajo la legislación civil, conforme se estipuló en la cláusula novena (fl.19), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011³.

Para los efectos de esta providencia, el Despacho procederá a reconocer personería jurídica al abogad Juan David Castro Villadiego, identificado con C.C. No. 1.044.921.869 y T.P. No. 248.476 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido⁴.

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Realizado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA

³ ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

⁴ Fl. 1.